En ellas se tasaron unas con otras y las contradiciones puestas por los se-
ñores de yeguas hizieron las ordenanças siguientes

Primeramente quanto a la dehesa que justamente mandaron guardar de todas las ye-
guas por inconveniente las dehesa Atento que en los terminos desta ciudad no ay disposiçion
1 dellos asi por la falta de fuentes y abrevaderos prados e majadales que no
los ay por la esterilidad de la tierra e que los tiempos no acuden por hazerle como debian
e que ello sera ya mas util para las dichas yeguas hordenaron que de aqui
adelante por todo el tiempo del año no obstante que hasta agora les a sido prohi-
bido y defendido puedan andar y anden libremente e sin pena alguna por todos
los terminos desta ciudad eçepto en el aguerta y arbolada las quales no puedan entrar
en ningun tiempo so pena de a cient mrs por cada cabeça rrepartidos por quartos juez
camara propios desta ciudad juez y denunçiador conforme a la ordenança de su titulo

Yten hordenaron para el beneficio de las dichas yeguas que de la disposiçion desta
ciudad dar liçençia que si se desembaraçado de la aguerta puedan andar y estar las
2 yeguas paridas flacas desmedradas o mordidas del lobo trayendolas atadas
por los cabestros hasta que se rreparen y cobren fuerça e disposiçion para andar a
las demas

Yten porquanto el regadio del campo desta ciudad todos los años suele
estar la mayor parte del sembrado porque mediante la grande esterilidad desta
tierra es el principal trato y rremedio della y sobre el qual esta ciudad esta fundada
por evitar los muchos e forçosos daños que las yeguas harian en los panes que desde el
3 primero dia de março hasta el dia de san juan las dichas yeguas no puedan entrar
ni estar en todo el regadio so pena de a cient mrs por cada cabeça rrepartidos segun dicho
es y entiendese ser dentro una [illegible] de despues de pues [illegible] y que de la disposiçion
desta ciudad pueda dar liçençia antes del dia de san juan que las yeguas puedan estar
y entrar en la parte del regadio que se oviere o estuviere desembaraçado

Yten para conservaçion y augmento de la casta de los cavallos que los potros que fue-
ren de dos años arriba que podrian cubrir y empreñar las yeguas lo qual seria
en diminuçion de la casta los aparten de las yeguas que se ovieren de echar al
cavallo y no anden con ellas desde el primero dia de março hasta que se aparte e quite
4 el cavallo que se les oviere echado para padre so pena de doze rreales por cada po-
tro que se hallare o anduviere con ellas rrepartido segun dicho es demas de las penas
de la pregmatica que habla contra los que echan por padres cavallos que no estan
examinados y se entiende que los dichos potros puedan estar el dicho tiempo con las horras
o paridas que aquel año no se ovieren de echar al cavallo

Yten no obstante que hasta agora ordinariamente las dichas yeguas salir a trillar fuera
del termino desta ciudad por la mudança de los pastos y aguas teniendo consideraçion
a que los señores de yeguas sean aprovechados y otros se animen a tenellas hordenaron
que puedan libremente salir a trillar a las partes que quisieren fuera desta ciudad con las
5 yeguas que estuvieren horras y se entiende horras las que no tuvieren rrastras o
crianças y con ellas no salgan ni las lleven a trillar so pena de mil mrs por cada cabeça
rrepartidos segun dicho es con tanto que quede a disposiçion de la ciudad dar liçençia que
vayan a trillar con todas asi por ser el año tan esteril que no se puedan sustentar
el termino desta ciudad como por otras justas causas y que el termino desta ciudad puedan tri-
llar con todas aunque sean potrancas de dos años y con los potros no puedan trillar en ni-
nguna sola dicha pena de mil mrs por cabeça

Yten que al tiempo de la sementera puedan labrar con las dichas yeguas libremente pasada la
sementera puedan ansimismo labrar y barbechar sus haziendas con tanto que no las
puedan alquilar para barbechar ni dar en otra manera para labrar en hazienda agena
6 confiando de los dueños y señores dellas no les daran mas trabajo del que pueden lle-
var e quedandoles buen pasto de paja y çevada no se enflaquezeran ni vendran a menos e si
las alquilaren o en otra manera labraren en hazienda agena incurran en pena de doze rreales por cada
par de yeguas y por cada dia rrepartidos segun dicho es

Yten que todas las yeguas que fueren y anduvieren juntas de quatro adelante ayan de lle-
var una de ellas un cencerro grande asi de dia como de noche para que se sepa y se entienda donde andan y los daños
7 que hizieren se averiguen so pena que [illegible] la llevaren [illegible] tengan de pena seisçientos
mrs rrepartidos segun dicho es con tanto que desde março hasta fin de setiembre por la mosca
la puedan llevar de dia atapada

Yten que a cada un cavallo que fuere examinado para padre le puedan echar veinte y dos yeguas
8 en no mas e que pasados de [illegible] de los cavallos manifestar las yeguas que se echare declarando
cuyas son e sacar çedula firmada del juez y del escrivano della sin que por ello se lleven derechos so pena